

CONTESTACION DEMANDA RDO 2021 00128

Carlos Gomez <carlosagomez7169@gmail.com>

Jue 20/01/2022 3:30 PM

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Caldas - Marmato <j01prmpalmarmato@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (1.001 KB)

RDO 2021 00128.pdf;

Buenas tardes. Remito Contestación demanda Radicado 2021 00128

Atentamente,

CARLOS A. GOMEZ AGUDELO

Abogado

Carlos Alberto Gómez Agudelo
Abogado

Doctor

JORGE MARIO VARGAS AGUDELO

JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL DE MARMATO (CALDAS)

E. S. D.

REF.	: CONTESTACION DEMANDA
PROCESO	: VERBAL DE PERTENENCIA
DEMANDANTE	: JESUS ALBERTO GALLEGO JARAMILLO
DEMANDADA	: MARTHA FABIOLA GALLEGO JARAMILLO
RADICADO	: 17442089001-2021-00128-00

CARLOS ALBERTO GOMEZ AGUDELO, mayor de edad, vecino del municipio de Segovia (Ant.), como aparece al pie de mi firma, abogado en ejercicio, actuando en calidad de apoderado judicial de la señora **MARTHA FABIOLA GALLEGO JARAMILLO**, por medio del presente escrito me permito dar contestación a la demanda incoada por el señor **JESUS ALBERTO GALLEGO JARAMILLO**, la cual fue notificada al correo electrónico de mi representada el día 30 de noviembre de 2021, para lo cual me permito manifestar lo siguiente:

En cuanto a los **HECHOS**:

HECHO PRIMERO: No es un hecho, es una manifestación que por demás se tiene por entendida, ya que el señor **Jesús Alberto Gallego Jaramillo**, al acudir ante la jurisdicción debe ser por medio de apoderado judicial; sobre la pretensión de adquirir el citado bien por prescripción adquisitiva de dominio, debe demostrarlo.

HECHO SEGUNDO: Es cierto, por así desprenderse de la documentación aportada con la demanda.

Del estudio de la documentación aportada, especialmente del Certificado de Tradición y Libertad, así como del del Certificado Especial de Pertenencia expedido por el Registrador de Instrumentos Públicos de Riosucio (Caldas), donde certifica que el inmueble objeto de este proceso, tiene como antecedente registral a las llamadas **Falsas Tradiciones**, y corresponde según nuestra normatividad legal vigente, su adjudicación por parte de la

Carlos Alberto Gómez Agudelo

Abogado

Agencia Nacional de Tierras (Si es rural) y/o Alcalde Municipal (Si es urbano), por ende este no es el escenario para dirimir este asunto.

HECHO TERCERO: No es cierto. Según lo expresado por mi poderdante **Martha Fabiola Gallego Jaramillo**, en vida de su señor padre **Alfredo Gallego Estrada**, éste distribuyó o repartió la herencia entre sus hijos, y es así como la accionada, adquirió dicho inmueble, con sus propios recursos, sin tener ayuda económica por tercera persona, mucho menos de su familia.

Con este hecho, el demandante **Jesús Alberto Gallego Jaramillo**, reconoce dueño ajeno, púes manifiesta que, por instrucción de su finado padre, el inmueble se registro a nombre de su hermana **Martha Fabiola**, con ello demuestra que en nada tuvo que ver en el negocio jurídico de adquisición del inmueble, tampoco en la citada escritura aparece su nombre, tampoco aparece una constancia de efectivamente hubiera sufragado el dinero para la transacción.

HECHO CUARTO: Es falso. Según lo describe mi poderdante, aunque la venta se perfeccionó mediante escritura pública en año de 1987, el negocio jurídico de adquisición del inmueble por parte de **Martha Fabiola Gallego Jaramillo**, fue en el año de 1986.

No es verdad que haya empezado la construcción del inmueble en el año de 1987, pues ya existían mejoras, las cuales se fueron mejorando con el tiempo, pero a costas de la demandada y su hermana **Carmen Rosa Gallego Jaramillo**, quien habito dicho inmueble haciéndole adecuaciones en la parte de afuera del mismo, residiendo esta última en el inmueble, teniendo que dejar la localidad por motivos de seguridad, dejando a su hermano **Jesús Alberto Gallego Jaramillo** como arrendatario, acordando entre ellos un contrato verbal de arrendamiento, el cual el aquí demandante ha incumplido y se ha aprovechado ante la imposibilidad de mi mandante y su hermana de acercarse a la localidad, para hacerle el reclamo en forma personal.

HECHO QUINTO: No es cierto, esto debe demostrarlo el demandante.

Carlos Alberto Gómez Agudelo

Abogado

Según lo expresado por mi poderdante **Martha Fabiola Gallego Jaramillo**, el inmueble fue habitado inicialmente por ella, posteriormente por su hermana **Carmen Rosa Gallego Jaramillo**, a quien le encargo la administración del mismo hasta que posteriormente debió igualmente abandonar la población dejando en arriendo al aquí demandante **Jesús Alberto**.

Manifiesta mi poderdante **Martha Fabiola Gallego Jaramillo**, que el inmueble ha sido utilizado como Consultorio, también se dictaron clases de Taekwondo, por parte de la señora **Luz Dary Echeverry Martínez**.

HECHO SEXTO: No es un hecho, es una apreciación de derecho de la parte demandante, además la calidad que ostenta el señor **Jesús Alberto Gallego Jaramillo**, no es la de poseedor, tal como lo hemos narrado en la contestación de la demanda.

HECHO SEPTIMO: No es una posesión como la quiere hacer ver la parte demandante, solo aprovechándose de la ausencia de su hermana por motivos de seguridad, ya que esta fue desplazada del municipio de Marmato, tal como consta en la Unidad Para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, donde fue reconocidas como tal mediante Resolución 2015-100476 del 22 de abril de 2015, la cual se anexa con esta contestación.

HECHO OCTAVO: Incurre en una contradicción la parte demandante en este hecho, ya que manifiesta ejercer supuestamente una posesión y pretende se le adjudique dicho bien, ahora expresa que su cónyuge, además de sus hijos han ejercido la posesión material, brillando por su ausencia en estas diligencias como parte activa.

HECHO NOVENO: No es un hecho, igualmente es una apreciación de la parte demandante, que por cae por su propio peso, según lo expresado en la contestación de esta demanda.

En cuanto a las **PRETENSIONES:**

Mi poderdante **Martha Fabiola Gallego Jaramillo** se opone todas y cada una de las pretensiones esbozadas por el señor **Jesús Alberto Gallego Jaramillo**, por cuanto no reúne las exigencias legales para adquirir dicho bien por prescripción.

Carlos Alberto Gómez Agudelo

Abogado

Solicita se condene en costas y agencias en derecho al demandante **Jesús Alberto Gallego Jaramillo**.

EXCEPCIONES DE MERITO

El bien no puede ser adquirido por proceso judicial

Del estudio de la documentación aportada, especialmente del Certificado de Tradición y Libertad, así como del del Certificado Especial de Pertenencia expedido por el Registrador de Instrumentos Públicos de Riosucio (Caldas), donde certifica que el inmueble objeto de este proceso, tiene como antecedente registral a las llamadas **Falsas Tradiciones**, y corresponde según nuestra normatividad legal vigente, su adjudicación por parte de la Agencia Nacional de Tierras (Si es rural) y/o Alcalde Municipal (Si es urbano), por ende este no es el escenario para dirimir este asunto.

El demandado no reúne los requisitos legales como poseedor

El señor **Jesús Alberto Gallego Jaramillo** no reúne los requisitos legales para adquirir el bien por prescripción, por cuanto no es poseedor del citado inmueble, sino que ingreso en el mismo como arrendatario, suscribiendo contrato verbal de arrendamiento con su hermana **Carmen Rosa Gallego Jaramillo**.

PRUEBAS

Documentales

Aporto como prueba documental la siguiente: Resolución Nro. 2015-100476 del 22 de abril de 2015, emitida por la Unidad para la Atención Integral a las Víctimas, donde se reconoce a la señora **Martha Fabiola Gallego Jaramillo** como víctima de atentado.

Testimoniales

Solicito se llame a declarar sobre los hechos 3º, 4º, 5º, y en especial sobre la forma de adquisición del inmueble de mi poderdante, su destinación, así como de la manera en que **Jesús Alberto** entro a habitar el mismo, quien ha hecho las mejoras.

1. **Carmen Rosa Gallego Jaramillo**, C.C. 24.742.569
2. **Jhon Ospina Gómez**, C.C. 98.641.251

Carlos Alberto Gómez Agudelo

Abogado

Estas personas las presentare en la audiencia de instrucción que para ello señale el Despacho.

Interrogatorio de Parte

Que el formulare al señor **Jesús Alberto Gallego Jaramillo**, en la oportunidad legal para ello.

NOTIFICACIONES

La parte demandante, su apoderado y la parte accionada, la relacionada en el libelo introductor.

El Suscrito, en la Cra. 47 nro. 53 A-105 Barrio San Bartolo del Municipio de Segovia (Ant.),
Celular 311 335 83 51. **Email:** carlosagomez7169@gmail.com

Atentamente,

CARLOS ALBERTO GÓMEZ AGUDELO

C.C. 71.699.636 de Medellín

T.P. 187.625 del C. S. de la J.

Carlos Alberto Gómez Agudelo

Abogado

Doctor

JORGE MARIO VARGAS AGUDELO

JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE MARMATO (CALDAS)

E. S. D.

REF.	: EXCEPCION PREVIA
PROCESO	: VERBAL DE PERTENENCIA
DEMANDANTE	: JESUS ALBERTO GALLEGO JARAMILLO
DEMANDADA	: MARTHA FABIOLA GALLEGO JARAMILLO
RADICADO	: 17442089001-2021-00128-00

CARLOS ALBERTO GOMEZ AGUDELO, mayor de edad, vecino del municipio de Segovia (Ant.), como aparece al pie de mi firma, abogado en ejercicio, actuando en calidad de apoderado judicial de la señora **MARTHA FABIOLA GALLEGO JARAMILLO**, por medio del presente escrito me presentar **EXCEPCION PREVIA DE INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES**, dentro de presente proceso instaurado por **JESUS ALBERTO GALLEGO JARAMILLO**, la cual fundamento en lo siguiente:

El numeral 4° del artículo 375 establece:

"La declaración de pertenencia no procede respecto de bienes imprescriptibles o de propiedad de las entidades de derecho público.

El juez rechazará de plano la demanda o declarará la terminación anticipada del proceso, cuando advierta que la pretensión de declaración de pertenencia recae sobre bienes de uso público, bienes fiscales, bienes fiscales adjudicables o baldío, cualquiera otro tipo de bien imprescriptible o de propiedad de alguna entidad de derecho público. Las providencias a que se refiere este inciso deberán estar debidamente motivadas y contra ellas procede el recurso de apelación..."

La documentación aportada con la demanda, especialmente del Certificado de Tradición y Libertad, así como del del Certificado Especial de Pertenencia expedido por el Registrador de Instrumentos Públicos de Riosucio (Caldas), donde certifica que el inmueble objeto de este proceso, tiene como antecedente registral a las llamadas **Falsas Tradiciones**, y

Carlos Alberto Gómez Agudelo

Abogado

corresponde según nuestra normatividad legal vigente, su adjudicación por parte de la Agencia Nacional de Tierras (Si es rural) y/o Alcalde Municipal (Si es urbano), por ende este proceso no es el llamado para adjudicar este bien.

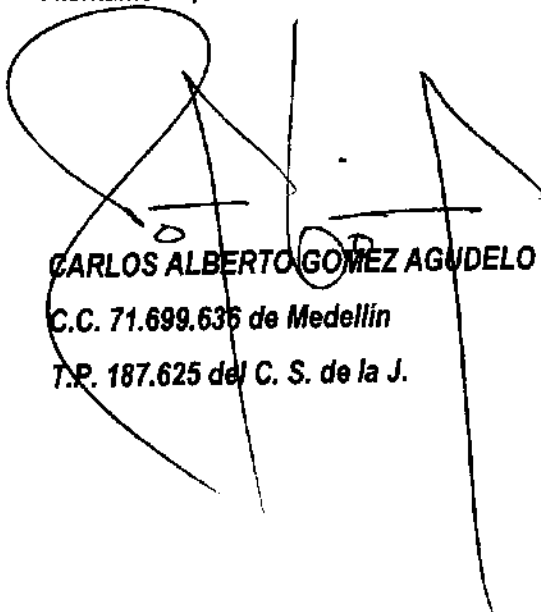
Prueba documental

La aportada con la demanda, Certificado de Tradición y Libertad, así como del del Certificado Especial de Pertenencia expedido por el Registrador de Instrumentos Públicos de Riosucio (Caldas).

Solicitud

Se de por probada la excepción de ineptitud de la demanda, se ordene el archivo de las mismas y se condene en costas y agencias en derecho a la parte demandante.

Atentamente,



CARLOS ALBERTO GÓMEZ AGUDELO
C.C. 71.699.636 de Medellín
T.P. 187.625 del C. S. de la J.

Carlos Alberto Gómez Agudelo
Abogado

Señores

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE MARMATO (CALDAS)

E. S. D.



REF: OTORGAMIENTO DE PODER

PROCESO: PERTENENCIA

DEMANDANTE: JESUS ALBERTO GALLEGU JARAMILLO

DEMANDADA: MARTHA FABIOLA GALLEGU JARAMILLO

RADICADO: 2021 00128

MARTHA FABIOLA GALLEGU JARAMILLO, mayor de edad, vecina del municipio de Envigado (Ant.), identificada con la C.C. 24.741.980, manifiesto le confiero poder especial, amplio y suficiente al **Dr. CARLOS ALBERTO GOMEZ AGUDELO**, abogado en ejercicio, portador de la C.C. 71.699.636 de Medellín y portador de la T.P. 187.625 del C. S. de la J.,
Email: carlosagomez7169@gmail.com, para que me represente dentro del proceso instaurado por el señor **JESUS ALBERTO GALLEGU JARAMILLO**.

Mi apoderado queda facultado para recibir, sustituir, revocar, conciliar, transigir, y las demás facultades inherentes para el buen desempeño de sus labores, conforme al artículo 73 y ss del Código General del Proceso.

Atentamente,

M. Fabiola Gallego Jaramillo
MARTHA FABIOLA GALLEGU JARAMILLO
C.C. 24.741.980

Carlos Alberto Gómez Agudelo
Abogado

Acepto el poder,

CARLOS ALBERTO GOMEZ AGUDELO

C.C. 71.699.636 de Medellín

T.P. 187.625 del C. S. de la J.

NOTARIA SEGUNDA DEL CÍRCULO DE ENVIGADO
DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO
Verificación Biométrica Decreto-Ley 019 de 2012

Ante la Notaria Segunda del Circulo de Envigado, Compareció:

GALLEGO JARAMILLO MARTHA FABIOLA
quien exhibió la **C.C. 24741980**

Y declaro que la firma que aparece en el presente memorial es la suya y que el contenido del mismo es cierto. Autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Ingrese a www.notariainlinea.com para verificar este documento.

Envigado 2021-12-02 14:37:41

Marta Fabiola Gallego Jaramillo

MARTA CECILIA AGUDELO ACEVEDO
NOTARIA 2 DEL CÍRCULO DE ENVIGADO

899-85300621

02/19/2015
UNIDAD PARA TODOS

RESOLUCIÓN No. 2015-100476 del 22 de abril de 2015
FUD. BH000137490

Por la cual se decide sobre la inscripción en el Registro Único de Víctimas, en virtud del artículo 156 de la Ley 1448 de 2011 y el artículo 37 del Decreto 4800 de 2011.

LA DIRECTORA TÉCNICA DE REGISTRO Y GESTIÓN DE LA INFORMACIÓN
DE LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS

Atendiendo a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la Ley 1448 de 2011, el Decreto 4155 de 2011, el Decreto 4800 de 2011, el Decreto 4802 de 2011, la Resolución No. 00677 de fecha 14 de octubre de 2014 y Acta de Posesión No. 1195 de fecha 20 de octubre de 2014 y

CONSIDERANDO

Que la Ley 1448 de 2011 y el Decreto 4800 de 2011 determinaron como función de la Dirección de Registro y Gestión de la Información, *"decidir la solicitud de inscripción en el Registro Único de Víctimas y resolver los recursos de la vía gubernativa de su competencia"*

Que el (la) señor(a), MARTHA FABIOLA GALLEG0 JARAMILLO identificado (a) con Cédula de Ciudadanía No. 24741980 rindió declaración ante la PERSONERIA MUNICIPAL DE ENVIGADO, del municipio ENVIGADO del departamento de ANTIOQUIA el día 29/01/2015, para que de acuerdo a los artículos 3 y 156 de la Ley 1448 de 2011, y al procedimiento de registro contenido en el Capítulo II, del Título II, del Decreto 4800 de 2011, se le inscriba en el Registro Único de Víctimas - RUV.

Que dicha declaración fue recibida en la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas el día 29/01/2015.

Que declaró el(los) hecho(s) victimizante(s) de Acto terrorista / Atentados / Combates / Enfrentamientos / Hostigamientos, Secuestro, en la forma y oportunidad legal establecida en los artículos 156 de la Ley 1448, 26, 27 y 33 del Decreto 4800 de 2011.

Que la Administración al analizar los hechos victimizantes acudirá a la evaluación de los elementos jurídicos, de contexto, y técnicos que le permitan fundamentar la decisión.

Que la valoración se fundamenta en tres presupuestos jurídicos, que son: i) La obligación de interpretar los derechos y deberes consagrados en la Constitución Política, de conformidad con los tratados internacionales ratificados por Colombia¹, ii) los principios de buena fe, favorabilidad y prevalencia del derecho sustancial, entre otros² y iii) el principio de enfoque diferencial³.

Que respecto a los elementos de contexto, se consultará información sobre dinámicas, modos de operación y eventos relacionados directamente con el conflicto armado en la zona y tiempo específicos, que permitan evidenciar la situación de orden público al momento de la ocurrencia de los hechos.

Que frente a los elementos técnicos, se tendrá en cuenta las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la ocurrencia de los hechos objeto de análisis, para lo cual se realizarán consultas en las bases de datos y sistemas que conforman la Red Nacional de Información para la Atención y Reparación de Víctimas, así como en otras fuentes que se estén pertinentes.

Que se considerarán víctimas para los efectos de la Ley 1448 de 2011, según su artículo 3 *"(...) a aquellas*

¹ El artículo 93 de la Constitución Política establece: "Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno. Los derechos y deberes consagrados en esta Carta, se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia."

² El artículo 19 del Decreto 4800 de 2011 establece que las normas que orientan a los servidores públicos encargados de diligenciar el Registro, deben interpretarse y aplicarse a la luz de los principios de favorabilidad, buena fe, prevalencia del derecho sustancial, participación conjunta, confianza legítima, trato digno y habeas data.

³ El principio de enfoque diferencial, establecido en el artículo 13 de la ley 1448 de 2011, parte del reconocimiento de la existencia de poblaciones con características particulares en razón de su edad, género, orientación sexual y situación de discapacidad, dentro de los cuales se encuentran los jóvenes, niños, niñas, adultos mayores, personas en situación de discapacidad, campesinos, líderes sociales, miembros de organizaciones sindicales, defensoras de derechos humanos y víctimas de desplazamiento forzado que en razón a sus condiciones y características particulares requieren especiales garantías y medidas de protección por parte del Estado.

Hoja número 2 de la Resolución 2015-100476 del 22 de ABRIL de 2015: "Por la cual se decide sobre la inscripción en el Registro Único de Víctimas, en virtud del Artículo 156 de la Ley 1448 de 2011 y el artículo 37 del Decreto 4800 de 2011".

personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1º de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno (...)."

Que la señora MARTHA FABIOLA GALLEG0 JARAMILLO manifiesta haber sido víctima de secuestro el día 22 de diciembre de 1994 en el municipio de Marmato (Caldas), así mismo señala haber sido víctima de atentado el día 25 de enero de 1995, en el municipio anteriormente señalado.

La deponente señala en la narración de hechos: "(...) EL 22 DE DICIEMBRE DE 1994, CUANDO ME DESPLAZABA DE MANIZALES A MARMATO CON MI PADRE Y CERCA DE LA QUEBRADA LOS INDIOS FUIMOS INTERCEPTADOS POR CUATRO ENMASCARADOS CON ARMAS QUE NOS OBLIGARON A BAJARNOS DEL VEHÍCULO (...) ESTOS SEÑORES LE QUITARON EL DINERO A MI PADRE Y BAJARON (...) QUE NECESITABAN PARA ESA MISMA NOCHE \$50.000.000, (...) EN LAS PARTIDAS DE AGUAS CLARAS SOLTARON A MI PAPA Y SIGUIERON CONMIGO (...) EMPEZAMOS UN TRAVESÍA A PIE LLEGANDO A LA ZONA DE LA ESCUELA, (...) A ESO DE LAS ONCE DE LA NOCHE LLEGAMOS A UNA TORRE DE TRANSMISIÓN VIGILADA POR LA POLICÍA Y AL ESPERAR UN RATO CUANDO PASÓ LA MEDIA NOCHE, CRUZAMOS ESA ZONA Y CERCA HABÍA UNA CASA, ALLÍ ME DEJARON Y ME REFUGIÉ HASTA LAS 5:30 Y 6:00 DE LA MAÑANA, DESPUÉS ME BAJE A PIE POR UNA TROCHA Y ENCONTRANDO LA CARRETERA QUE CONDUCE A MARMATO, ME ENCONTRÉ CON UN EMPLEADO DEL MUNICIPIO DE ME LLEVÓ EN MOTO. DESPUÉS DE LA LIBERACIÓN ME SIGUIERON EXTORSIONANDO, NO PAGUÉ LA EXTORSIÓN Y EL 25 DE ENERO DE 1995 ME HICIERON EL ATENTADO. POR SER CONCEJAL TENÍA ESCOLTA POLICIAL QUE DABA RONDAS Y A LAS CUATRO DE LA TARDE RECIBÍ UNA LLAMADA DONDE ME INDICABAN QUE ESTABAN ESPERANDO EL DINERO Y YO ME COMUNiqué CON EL COMANDANTE DE LA POLICÍA, EL CUAL ME VISITÓ EN LA CASA, DONDE LE DIJE QUE HABÍA VISTO GENTE EXTRAÑA, ÉL QUEDÓ DE ESTAR PENDIENTE Y A LAS DOCE DE LA NOCHE ESTARÍA LA GUARDA EN MI CASA, DE LA PRESENCIA DE EXTRAÑO (...), SENTÍ QUE CORRIERON LA VENTANA DE MI CUARTO E HICIERON UN DISPARO DE ESCOPETA, EL CUAL NO ME IMPACTO, YO RESPONDÍ CON MI ARMA (...) DESDE OTRO ÁNGULO ME DISPARARON A MÍ (...). LLEGÓ LA POLICÍA (...) ME REMITIERON AL HOSPITAL UNIVERSITARIO DE CALDAS (MANIZALES). LA RADIOGRAFÍA MOSTRÓ SIETE PERDIGONES EN TÓRAX Y UNO EN CARA.

Que los atentados a las personas civiles, son hechos que atentan contra la vida y la integridad de la persona, y por los cuales se entiende, según la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, que son actos que causen terror y que "pueden ser perpetrados a escala individual o colectiva, por una gran variedad de actores". De igual manera el Artículo 3 común a los cuatro Convenios de Ginebra de 1949, indica que, "(...) se prohíbe, frente a las personas protegidas, los atentados contra la vida y la integridad corporal, (...) en todas sus formas. Esta prohibición también la incluye la Bitácora Semanal de Prensa del Observatorio del Programa Presidencial de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, la cual refiere que se entenderá por atentado a la, "Agresión mediante actos idóneos e inequívocamente dirigidos a atentar contra la vida de una persona, que se produce por circunstancias ajenas a la voluntad del sujeto activo". Lineamiento jurídico acorde con la situación descrita por la deponente, quien según narración de hechos vio afectada su integridad física como consecuencia de lesiones que generaron incapacidad permanente, lo cual representa una violación al principio de distinción contemplado en el Derecho Internacional Humanitario - DIH, que protege a la población civil en medio de un conflicto armado.

Que al verificar el contexto de la zona a través de información que al respecto ofrece el diario El Tiempo con fecha de publicación 03 de abril de 2008 con relación al comportamiento del orden público del departamento de Caldas municipio de Marmato, se pudo concluir que efectivamente se presentaron incursiones de grupos armados al margen de la ley en la zona que afectaron significativamente a la población civil, dicha información se evidencia a través del siguiente párrafo: "(...) Luis Alfonso Martínez llevaba más de 15 años en las filas de las Farc y en la actualidad era el responsable de la comercialización de la pasta base de coca, proveniente de cultivos ilícitos de la región. Además, se desempeñaba como cabecilla de escuadra y explosivista. Es el presunto responsable de 13 acciones terroristas, entre ellas el ataque al municipio de Marmato, Caldas, donde fueron asesinados tres policías en 1994 y un hostigamiento al puesto de policía. (...)". La información anteriormente señalada permite concluir que efectivamente, para la fecha en que ocurrió el hecho declarado por la deponente, se presentaron violaciones a los Derechos Humanos e infracciones al Derecho Internacional Humanitario, como consecuencia de acciones perpetradas por grupos armados, lo cual situó a la población civil en una condición de extrema vulnerabilidad. Esta información se constituye como prueba sumaria para confirmar la posible ocurrencia

Hoja número 3 de la Resolución 2015-100476 del 22 de ABRIL de 2015. "Por la cual se decide sobre la inscripción en el Registro Único de Víctimas, en virtud del Artículo 156 de la Ley 1448 de 2011 y el artículo 37 del Decreto 4800 de 2011".

del hecho victimizante declarado.

Que la Ley 1448 de 2011 determinó que la víctima podrá acreditar el daño sufrido por cualquier medio legalmente aceptado. En este sentido, la señora MARTHA FABIOLA GALLEGO JARAMILLO, aportó documento de identificación e historia clínica donde se relaciona las lesiones físicas como consecuencia del hecho. Información que de indicios técnicos de los hechos de acuerdo a lo relatado.

Que de acuerdo a lo anterior, en virtud de las facultades que le confiere la Ley 1448 de 2011 y atendiendo a lo señalado en la Sentencia C-781/2012 en lo que tiene que ver con la definición de víctimas en la ley con respecto a los daños por infracciones "ocurridas con ocasión del conflicto armado interno", la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, luego de analizar las circunstancias de los hechos y los daños que se dio el atentado, encuentra que jurídicamente y a la luz del Derecho Penal, existen los elementos suficientes para determinar que se configura el hecho victimizante de atentado a la señora MARTHA FABIOLA GALLEGO JARAMILLO.

Que analizados los elementos encontrados respecto de la verificación de las circunstancias de tiempo, modo y lugar referidas en la declaración, se concluyó que el (los) hecho(s) victimizante(s) de ATENTADO declarado(s) por el (la) deponente se enmarca(n) dentro de las disposiciones establecidas en el artículo 3 de la Ley 1448 de 2011, por lo cual es viable jurídicamente incluir a la deponente, en el Registro Único de Víctimas -RUV.

Es preciso mencionar que dado el caso en que las personas hayan obtenido el registro alterando o simulando deliberadamente las condiciones requeridas para su inscripción u ocultando las que la hubiesen impedido, la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas procederá de manera inmediata con la revocatoria de su inscripción en el Registro Único de Víctimas -RUV- sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar, en concordancia con los artículos 157, 198 y 199 de la Ley 1448 de 2011 y los artículos 43 y 44 del Decreto 4800 de 2011.

Que frente al hecho de secuestro se toma en consideración lo señalado en el decreto 4800 de 2011, art 37 "(...) para la verificación de los hechos victimizantes consignados en la declaración, la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación a las Víctimas realizará consultas en las bases de datos y sistemas que conforman la Red Nacional de Información para la Atención y Reparación de Víctimas, así como en otras fuentes que se estimen pertinentes. En todos los casos, se respetará la reserva y confidencialidad de la información proveniente de estas fuentes (...). Que dicho esto, al consultar la base del Registro Único de Víctimas (RUV), Registro Único de Población Desplazada (RUPD), Sistema de Información Víctimas de la Violencia (SIM), Sistema de Información de Reparación Administrativa (SIRA), Consejo Nacional de Lucha contra el Secuestro y demás atentados contra la Libertad Personal (CONASE) y en general todas las bases de interoperabilidad y todos los recursos existentes, no se encontraron indicios que permitan establecer la ocurrencia del hecho. Así mismo no se encuentra soporte alguno que permita acreditar el daño.

Que debido a que no hay información consignada en bases de datos o en documento adjunto tal como denuncia ante autoridades competentes y no se hallaron indicios que logren evidenciar lo ocurrido entorno al hecho declarado, esto refuerza la imposibilidad de reconocer el secuestro de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 3 de la ley 1448 de 2011. Por lo anterior se procede a NO reconocer el hecho de secuestro a la señora MARTHA FABIOLA GALLEGO JARAMILLO, en el Registro Único de Víctimas (RUV).

Que una vez valorada la declaración rendida por MARTHA FABIOLA GALLEGO JARAMILLO se encontró que no es viable jurídicamente reconocer el hecho (s) victimizante (s) de SECUESTRO a la deponente, por cuanto en el proceso de valoración de la solicitud de registro se determinó que los hechos ocurrieron por causas diferentes a lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 1448 de 2011 de conformidad con el artículo 40 del Decreto 4800 de 2011.

Finalmente, es necesario informarle que si usted considera que ha sido víctima de un hecho diferente a los mencionados en su declaración, podrá presentar declaración por estos hechos, conforme a lo estipulado en el artículo 155 de la ley 1448 de 2011.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

Hoja número 4 de la Resolución 2015-100476 del 22 de ABRIL de 2015: "Por la cual se decide sobre la inscripción en el Registro Único de Víctimas, en virtud del Artículo 156 de la Ley 1448 de 2011 y el artículo 37 del Decreto 4800 de 2011".

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: INCLUIR a la señora MARTHA FABIOLA GALLEGO JARAMILLO identificada con cédula de ciudadanía N° 24741980 y RECONOCER el hecho victimizante de atentado, en el Registro Único de Víctimas, por las razones señaladas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: NO RECONOCER a la señora MARTHA FABIOLA GALLEGO JARAMILLO identificada con cédula de ciudadanía N° 24741980 el hecho victimizante de secuestro, en el Registro Único de Víctimas, por las razones señaladas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO: ANEXAR la ruta establecida para que las víctimas relacionadas en el artículo primero de la presente resolución, accedan al conjunto de medidas adoptadas en su beneficio, que constituirán hacer efectivo el goce de sus derechos a la verdad, la justicia y la reparación integral con garantía de no repetición, las cuales contribuirán a dignificar su condición a través de la materialización de sus derechos constitucionales.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR el contenido de este acto administrativo, de conformidad con lo previsto en los artículos 68 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011 a el (la) señor (a) MARTHA FABIOLA GALLEGO JARAMILLO. Contra la decisión de no inclusión en el Registro Único de Víctimas, proceden los recursos de reposición ante el funcionario que tomó la decisión y de apelación ante la Dirección de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la decisión.

ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR el contenido de este acto administrativo a la PERSONERÍA MUNICIPAL DE ENVIGADO del municipio ENVIGADO del departamento de ANTIOQUIA. Contra la decisión que concede el registro, proceden los recursos de reposición ante el funcionario que tomó la decisión y de apelación ante el Director de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas de que trata la presente ley, dentro de los cinco (5) días siguientes contados a partir de su comunicación. Lo anterior, de conformidad con el artículo 157 de la Ley 1448 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., a los 22 días del mes de abril de 2015



GLADYS CELEIDE PRADA PARDO
DIRECTORA TÉCNICA DE REGISTRO Y GESTIÓN DE LA INFORMACIÓN
DE LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS